



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-33-34-002-2021-00285-00  
Demandante: Cooperativa de Salud Comunitaria Empresa Promotora  
de Salud Subsidiada “Comparta EPS-S”  
Demandado. Superintendencia Nacional de Salud

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Una vez revisado el expediente con la documentación aportada por la parte actora, procede el Despacho establecer si es competente para conocer del presente asunto.

**I. ANTECEDENTES**

La Cooperativa de Salud Comunitaria Empresa Promotora de Salud Subsidiaria “Comparta EPS-S” presentó, por medio de apoderado, demanda en la que solicitó:

*“PRIMERA: Que se DECLARE la NULIDAD de la Resolución No. PARL 000534 del 11 de febrero de 2020, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, despacho del Superintendente Delegado de Procesos Administrativos.*

*SEGUNDA: Que se DECLARE la NULIDAD de la Resolución Número PARL 009601 del 19 de agosto de 2020, expedida por la Superintendencia Nacional de salud, despacho del Superintendente Delegado de Procesos Administrativos*

*TERCERA: Que se DECLARE la NULIDAD de la Resolución 000336 del 2 de febrero de 2021, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, despacho del Superintendente Nacional de Salud*

*CUARTA: Que, como consecuencia, y a título de restablecimiento del derecho en favor de mi prohijada, se declare la improcedencia de la sanción de la sanción impuesta por entidad accionada*

(...)” (Mayúsculas texto original)

**CONSIDERACIONES**

El proceso será remitido a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bucaramanga (Santander), habida cuenta las siguientes razones:

El artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina la competencia en razón del territorio

para el conocimiento de los asuntos que pueden tratar las autoridades judiciales en tratándose de actos administrativos de carácter sancionatorio así:

*"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará **por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción**". (Negrilla fuera de texto).*

De conformidad con el artículo expuesto en líneas precedentes, de los hechos narrados en la demanda y de las pretensiones de la misma, se desprende, que el asunto planteado parte de un conflicto derivado de una sanción pecuniaria impuesta a la demandante al presuntamente normas del Sistema General de Seguridad Social en Salud, con ocasión a la visita realizada por la Superintendencia Nacional de Salud en cumplimiento a la orden dada por la Corte Constitucional, referente a elaborar de manera periódica, un ranking, en el que se evaluarán prácticas violatorias del derecho a la salud con la finalidad de identificar e individualizar las EPS que con mayor frecuencia incurrir en violaciones al derecho a la salud.

Así mismo, revisados los actos administrativos demandados, los presuntos hechos por los cuales fue sancionada la parte demandante habrían sido en razón a la inconsistente y carente claridad de la información suministrada, con posterioridad a la visita adelantada en las instalaciones de la entidad demandante, esto es, en la ciudad de Bucaramanga. Razón por la cual, se advierte que dicho hecho fue lo que conllevó a la imposición de la sanción. Por tanto, se concluye que la infracción se habría cometido en esa jurisdicción.

En este orden de ideas, se advierte que en atención al literal b del numeral 23 del Acuerdo 3321 de 2006 "*Por el cual se crean los circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional*" expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenará remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bucaramanga (Santander), ya que, como se pudo observar, el asunto objeto de debate planteado por la parte actora es de naturaleza sancionatoria cuya competencia corresponde al lugar donde se originó la causa de la imposición de la multa según las razones anotadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

## RESUELVE

**PRIMERO.** Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

**SEGUNDO.** En consecuencia, se ordena que, por Secretaría y previas las anotaciones del caso, se remita el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de que esa Oficina efectúe el envío del mismo a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bucaramanga (Santander).

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**Gloria Dorys Álvarez García**  
**Juez**